



4





El Rey



No obstante el Determido examen, Calificados informes, maduro acuerdo, y altos Designios, con que mi augusto Padre resolvió la creacion de Intendencias en America, y sin embargo al Esmero y Pulso, con que para ellas se reformaron las Instrucciones de veinte y ocho de Enero de mil Setecientos ochenta y dos, y quatro de Diciembre de mil Setecientos ochenta y seis, se han promovido dudas y Dificultades, a cuya sombra tambien se ha pretendido, entorpecer, o destruir tan útil Establecim^{to}, y haviendolo echo examinar el nuevo en mi Supremo Consejo en las Indias, con presencia de los antecedentes que lo motivaron, y de las indicadas posteriores ocurrencias, oidas las Comandurias y sus dos Fiscales, me consultó aquel Tribunal en dos de Diz. de mil ochocientos y uno y nueve de Mayo el siguiente, manifestando los sólidos fundamentos que hallaba para no variar un sistema de Gobierno, que concebía el mas acertado y conveniente ala observancia de las Leyes, seguridad y defensa de aquellos distantes y dilatados Dominios, y a mejorar en ellos la administracion a Just. y a mi R. Hacienda, facilitando a mis amados vasallos el Fomento y felicidades que mis Decretos les procuran, pero al mismo Fpo me propuso la necesidad que consideraba que las dos Citadas ordenanzas se reformasen, añadiendoles las variaciones y Declaraciones oportunas, para preservar la errada inteligencia que podría haberselles dado, y los inconvenientes que el transcurso del tiempo habia acreditado en la practica en algunos de sus artículos, y Comunionde. en su Dictamen, mandé que desde luego se procediese a formar una nueva ordenanza, en que tomando lo que sea adaptable de las anteriores, se inserten las adiciones, variaciones y Declaraciones que parezcan necesarias, a cuyo fin y F. su mayor expedicion, nombre una Junta de ministros en proprio Consejo, con prevencion de que deduciendo toda su atencion a tan importante obra, se la presentara, F. que con preferencia a qualesquiera otros negocios, y la seria reflexion que este pide, me expusiera nuevamente lo que con su acostumbrado celo y conocimientos, estimase mas acertado; y haviendo así la Junta como el Consejo desempeñado segun mis deseos y en cargos los que respectivamente les compe, conformandose con sus Dictámenes, he venido en resolver: Que sin volver a oír quejas ni Representaciones en ning. clase, contra las intendencias, no solo continuen las que ya estan establecidas, sino que se establezcan en los demas Reynos y Provincias de America, donde no lo están, siendo en todas partes iguales en honor y carrera alas de España, y como en ellas sin limitacion en tiempo por el que fuere en mi R. agrado, braxan dar a los que la sirvan el premio y ascensos a que se hagan acreedores; y para que así se cumpla, mando observen todos literalmente, y sin interpretacion alguna, la ordenanza siguiente, para la qual dexo, y Declaro

En efecto alguno; las Citadas en Enero y Diciembre semil setecientos ochenta y
dos y mil setecientos ochenta y seis.

Capitulo I.

Siendo mi R.^a voluntad que el mando en cada Prov.^a este a cargo de una sola persona
con el Titulo de Intend.^{te} que indistintam.^{te} hade darseles, y comprehenden todas las Facul-
tades que como Governadores ò Corregidores pudiesen corresponderles, seles Remitan los
Gobiernos Politicos y militares, y los Correjimientos ò Alcaldias mayores que antes hu-
biese en las capitales donde se establezcan, suprimiendo a aquellas nombres y sus su-
eldos, por estar ya comprehendidos en los que señalare a los Intendentes, cuyo
nombrom.^{to} me reservo hacer en sujetos en todas Carreras, y que para su
acreditado celo, honor y conducta merezcan esta confianza, que desempeñada
con la integridad y exactitud que espero, les proporcionara los premios y ascensos
que denovo, y fuera en ellas les dispensare en testim.^o en mi Real agrado.

2.

Bajo en este supuesto, ò Fundamento transcendental, a todas las Intendencias de Ame-
rica continuaran en Nueva España las once en Prov.^a que ya estan establecidas,
y son: la de la Puebla de los Angeles; nueva Veracruz; Mérida de Yucatan; Anre-
guera de Oaxaca; Valladolid de Michoacan; Santa fe de Guanaxato; S.^a Luis Potosi;
Guadalajara; Zacatecas; Durango, y Sonora, que asi se entenderá y llamara a la que
antes se intituló de Atlixpe: las de la Puebla, Veracruz, Yucatan, y Sonora, tendran
en Dotacion siete mil pesos; las de Oaxaca, Valladolid, Guanaxato, San Luis, Za-
catecas y Durango, seis mil, y la de Guadalajara, unida a su Presidencia ochomil.

3.

En el virreynato de Lima, permaneceran con el sueldo de seis mil pesos que
al principio seles señalaxon, las Intendencias ya establecidas, en Tarma, Trujillo,
Cuzco, Guamanga, Huancavelica, Arequipa, alas quales hade agregarse tam-
bien las de Chiloé con seis mil pesos, y la de Puno con cinco mil, aquella mien-
tras que no se varie, su actual precisa Dependencia de la Capital de Lima y la de
Puno, por travesarse su territorio posteriorm.^{te} Separado en el Virreynato en
Buenos aires, estendiendo a el la Jurisdiccion en el de Lima, y con respecto ala
creacion en la Audiencia en Cuzco hecha Despues en el Establecimiento en In-
tendencia, se unira esta ala Presidencia en aquel Tribunal, con el sueldo de
ochomil pesos por ambos respectos.

4.

En el virreynato de Buenos aires hade subsistir sus actuales Intenden-
cias en la estension en el Paraguay; Cordoba en Tucuman; Salta; Cochabamba; la
Paz; la Plata; y Potosi; con el sueldo de seis mil pesos que a cada uno se asignó,
y el que siempre ha disputado, y en la actualidad goza el Presidente de la Pla-
ta a quien se hade unir la de aquella Prov.^a, asi como ala de Potosi las de
Cada de Moneda, Banco, Mita, y Minas, por cuyas maiores atenciones le
señalare despues el sueldo que parezca competente.

5.

En el Reyno de Chile permaneceran las dos Intendencias en la Capital

y la Concepcion, Reunidas al Presidente y Governador, con el sueldo y demas circunstancias en primera creacion, aprobada en Real orden a seis de Febrero de mil setecientos ochenta y siete.

6.

En el Reyno de Guatemala lo mismo que en el anterior, ha de continuar las Intendencias de San Salvador, Comayagua, Nicaragua, y Chiapa, y la del Distrito de su Capital, estaria unida a aquella Presidencia, gozando todas por ahora los sueldos que en la actualidad disfrutaban.

7.

Hallandose muy anteriormente establecidas en Caracas la Intend^a de exercito, y superintendencia Subdelegada de mi R.^a Hacienda, separadas ambas del Gobierno y Capitania General de aquella Prov.^a con el sueldo de Conespond^{te}, continuarian en el mismo modo sin mezclarse en las causas de Just.^a y Policia, cuyo Conocim^{to} deve corresponder como hasta ahora, a cargo del Gov. Capitan Genl; y las Intendencias de Maracaybo, Barinas, Cumana, y Guayana permaneceria como estan, unidas a sus Gobiernos, con los sueldos que en el dia tienen, y las Facultades que en las quatro causas de Justicia, Policia, Hacienda y Guerra se conceden a todas p.^a esta ordenanza.

8.

No habiendose verificado en el Virreynato de Santafee, el Establecimiento de Intendencias, y teniendo presentes los Informes que para demarcarlas se hicieron, cuidaria aquel Virrey, que sin dilacion se arreglen los limites q.^e correspondan alas que deven fijarse en Quito, unida a su Presidencia, y en Popayan, Cuenca, Cartajena y Parrama, a sus respectivos Gobiernos con los sueldos que actualmente gozan, mientras que la experiencia y buenos efectos del Establecim^{to}, o algun otro justo motivo, acrediten la necesidad de aumentarlos, y con testimonio de lo que actuè, medara cuenta al mayor Brevedad, al tiempo mismo que lo haga el Plan de Subdelegaciones de que trata el artic. 43. de esta ordenanza.

9.

El Governador de Puerto Rico, sera tambien Intend^{te} de aquella Prov.^a y como tal se Governara por esta ordenanza; y por lo tocante a la Havana, e Islas Filipinas nada se innovara por ahora, respecto a que en la primera tiene la Intendencia de exercito, peculiares reglas para su gobierno, y en las segundas sedanan las Providencias convenientes despues que mi Consejo de Indias, me informe lo q.^e estime mas



anexado ala Situacion en aquel Gobierno, con presencia de todos los antec^{tes}.
que haya traido en el Particular, y mando se le pasen inmediatam^{te}.

10.

Considerando las muchas y graves atenciones que estan à cargo
de mis Virreyes, y el mayor Decoro de sus Empleos, se establexian en sus Capita-
les para que puedan aliviarles, Intendentes de Prov.^a, los de Mexico, y Lima,
con siete mil pesos de sueldo; y los de Santa fe, y Buenos Aires con cinco mil,
y en estas quatro como todas las demas Intendencias, ha de titularse por el
nombre de su Respectiva Capital, entendiendose por Prov.^a el Distrito que
estien ya en posesion las Creadas, ò el que se señalare alas nuevas; y lo q.
antes se llamaba Prov.^a, Sujeta a Corregidor, ò Alcalde mayor, se Dominara
hoy por Partido, conservando el antiguo nombre q.^e las Distinguia.

11.

Mis Virreyes ha de exercer todas las Facultades propias de su Ele-
vada Dignidad, conforme a lo dispuesto p.^a las Leyes, è Instrucciones que de les
confieran, y asi ellos como qualesquiera otros Capitanes Generales de Prov.^a,
ò Presidentes de Aud.^a, (excepto el de Caracas conforme al artic. 7.) à cuyo
cargo haya estado la Superintend.^a Delegada de mi Real Hacienda, antes
del Establecim.^{to} de Intendencias, volverian a reanunciarla, y Desempeñar-
la con total arreglo à esta ordenanza.

12.

Para facilitar a los Superintendentes Delegados, los auxilios ne-
cesarios y que al mismo tiempo los logren los demas Intendentes, y se
uniforme mejor el Gobierno en aquellos Pueblos y Provincias, y el de mi
Real Hacienda, mando que en las Capitales de las expresadas Super-
intendencias se establezcan sin dilacion dos Juntas Superiores, una con
el Titulo de Contenciosa, y otra con el de Gobierno, componiendose ambas
de los vocales que con sus respectivas Jurisdicciones y facultades se ex-
presaran.

13.

La Contenciosa se compondra al Superintendente, Presente en la
Real Audiencia, en los oydores, y Fiscal de Real Hacienda, ò en lo Civil en un
Defecto, y los quatro primeros tendran voto decisivo en todos los asuntos
puramente Contenciosos, y apelaciones que en ellos se interpongan en las Causas
de Hacienda y Guerra, tanto en las Intendencias de Superintend.^{te} (que en tal caso no
concurriran), como en las demas Intendencias, sin mezclarse en ningun modo
en quanto sea gubernativo, y economico en dichas Causas; y la expresada Junta
se celebrara en la Posada del Virrey, ò de quien por su ausencia ò legitimo

impedimento la presidiese, que dexerà Cuidar e Convocarla todas las Semanas, ò con mas frecuencia si lo hiziere necesario la multitud de sus ocurrencias y todos han de Sentarse, por el orden con que van nombrados, ocurriendo à Otra Junta los Esños en Camara y Relatores en la Audiencia segun el orden y Division que en ella se observe para la expedicion de sus negocios, y con el mismo asiento y Ceremonias con que asisten à aquel Tribunal.

14.

La Junta Superior en el Gobierno ha de componerse el Superintend^{te} un Oydor (que no sean ellos que asisten ala contenciosa para que se reparta entre todos el trabajo) el Intendente en la Capital, Fiscal en la R.^a Hacienda, Decano en el Tribunal de Cuentas, y el Ministro mas antiguo en las Casas Reales. Todos se establezcan por el orden con que van nombrados, y excepto el Fiscal, (no obstante lo dispuesto en R.^a orden à prim.^a en Abril de 1790) tendran voto Decisivo en las materias gubernativas y Economicas en las Causas de Hacienda y Guerra, asi para que se arreglen las opinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados como para reducir aun metodo justo y el menor gravoso a mis vasallos, la Administrac^{on} y manejo en la R.^a Hacienda, tanto en la quita, como en el tiempo modo, y formalidad. prescriptas en su cobranza, haciendo observar inviolablemente lo dispuesto por esta Ordenanza, y las instrucciones y R.^a ordenes que se expidieren y por las leyes en Indias en lo que no sean contrarias; y à este fin se celebrara dos veces cada semana, en la hora de la Superintend^{te}, ò en quien en su defecto la prenda, y concurriran tambien a ella, avisandosele el dia antes, el Jefe que con qualquier titulo ò nombre se conozca en la Capital por principal en el ramo ò oficina en que se trate, en cuya materia tendra voto Decisivo, como los demas Vocales, pero se Sentara despues de ellos, sin que por esto se arguya Superioridad, ò se persudique ala Graduacion propia en su Empleo, y aviento que en otras ocasiones le corresponde, ò acostumbre dar; pues para nada ha de hacer esemplar el que aqui se señala, como que su asistencia es accidental, y limitada à sola la ocurrencia propia en su Conocim^{to}, por lo que convida tendra libertad de retirarse si hubiere otras en que tratar, aun que no deve por esto obligarse a quello execute; y todos los negocios en esta Junta han de Despacharse con el Esno en Gobierno que lo ha de ser en la Superintend^{te}, Sentandose sin Espada ni Sombreros en banco, no frente en quien le prenda; entendiendose esta Disposicion sin perjuicio en los Esnos particulares que hubiere en las oficinas; pues en sus respectivos ramos, han de continuar actuando quanto ocurra, aunque traiga su origen de Providencia, ò Disposiciones en la Junta Superior.

15.

En ausencia, enfermedad ò otro justo impedimento de qualquiera de los Vocales en ambas Juntas, le substituirà el inmediato que deberà ser por el Superintend^{te} el Presente, por este el Oydor Decano, y por los demas Oydores y Ministros en oficinas, los que les sigan en antigüedad, ò autoriad como los Contadores; Siendo regla General, e invariable, que en la



Tunta Contenciosa, amas el Fiscal haya siempre tres Ministros Fogados que voten sus asuntos, y que el asesor es la Superintendencia, solo hade concurrir ala Junta de Gobierno, y tener voto igual a los demas, en el caso que no concurre a ella, el Superintend.^{te}, y que no haya dado con su acuerdo la Provid.^a que se reclama, y su asiento sera despues el Decano el Tribunal de cuentas, o antes el Fiscal, si tubiere honores de Ministro de alguna Aud.^a; y si tubiere discordia en esta Junta, se decidira concurrendo a ella el Presente, y por suplicas el Decano de la Aud.^a; y en la contenciosa añadiendo por aquella vez un Ministro fogado, y si no lo tubiere expedido, un Abogado.

16.

Para mayor claridad e inteligencia en las facultades de ambas Juntas y evitar las dudas que han sido opuestas, sobre el verdadero sentido en las palabras: Contencioso, Gubernativo, y Económico: Declaro que en esta materia, como quando se trate de la Jurisdiccion de los Intendentes, y Ministros, o Administradores de R.^a Hacienda, hade entenderse p.^o Contencioso, todo lo que sea punto de Derecho que con Razon se reduzca a Ley, y haga prozosas las actuaciones Judiciales, como en las causas de Contrabando y en las que se dispute la paga o adeudo de una cantidad que por su cuifer, por la cuota, o p.^o la variacion de tiempos y circunstancias ofuerca por su ple motivo de dudar, o quando por la suspension, o privacion de Empleo, se queje qualquiera de los Ministros que lo puedan hacer; y en estos y otros semejantes casos, substanciados los autos p.^o el Superintend.^{te}, o Intendentes a quienes correspondan, se admitiran las apelaciones conforme a Dño en la Junta Contenciosa, la qual conocerá tambien en grado de Suplica, y con su sentencia quedaran executados, sin otro recurso que el de nulidad o injusticia notoria, ante el Supremo Consejo de las Indias, en la Sala de Just.^a bajo las formalidades prescritas p.^o ellos; y por consecuencia de esta Declaracion no deberá calificarse de contencioso qualquiera otro asunto en que las partes voluntariamente contradigan, y en que sin necesidad de otro Dictamen, basten las mismas R.^a Disposiciones, para conocer la materia y lizeza, con que proceden, queriendo frustrar, o al menos dilatar el cumplimiento de las providencias Gubernativas, y que nunca hade admitirse recurso, sea o no verdaderamente contencioso el negocio, sin que preceda la exhibicion de la cantidad devida y disputada, p.^o que a Ley de Deposito se custodie en la thesoreria hasta la Final Resolucion.

17.

Esta Junta Superior Contenciosa, se formará tambien en la Sala del Tribunal de cuentas, en que sea costumbre celebrar la de Ordenanzas concurrendo a ella entones los dos Comedores que previene la Ley 36. tit. 1. lib. 8., y reunirá las funciones y facultades, es la que antes se conocia con este nombre, entendiendose con ella las Leyes 78. y 79. del tit. 15. lib. 2. de Indias y las demas que tratan en la citada Sala.

18.

Por Gubernativo y Económico se entenderá todo lo q.^e es claro



8
al Gobierno en las Rentas, su método modo, y Plazos de cobrarlas, num.
er Empleados, sus facultades, obligaciones, horas de asistencia, y demas
que sean puntos Generales, y digan relación a su uniforme manejo
y literal observancia estricta e indole, según lo que en su artículo 14.
queda ya dispuesto, y lo que se adicionará después más, expresando
las Facultades en el Superintend.^{te} e Intendentes. De todos estos puntos
conocerá la Junta Superior de Gobierno, procediendo siempre a un modo
instructivo en que se substancien los expedientes, quanto baste para el
mayor beneficio en sus Resoluciones en las quales solo podrá haver re-
curso en estas materias, a mi Real Persona por la vía Reservada en
Hacienda en Indias.

19.

También en materias de Policía, deve distinguirse lo gubernativo
y contencioso; y para que aprietero crestar Reservado su consue.^{to} a las R.
Audiencias, como se dirá en el artic. 23., no se promuevan Recursos Tribo-
los, que frustren, o entorpezcan las Providencias de los Intendentes en este
Ramo tan interesante al bien publico, solo se tendrá por contencioso, lo
que pueda ocasionar perjuicio en tercero, como lo sería el disminuir un ca-
mino p. Heredades particulares, o privarlas en sus aguas de otros
curso; en cujos casos y demas de su especie, podran los quejosos acudir a
aquel Tribunal que los administra Just.^a, pero quando no concurrir esta
circunstancia, y las Providencias sean Generales, para el fomento de la
agricultura, abeo, y seguridad de los Pueblos, y otros fines semejantes,
aunque vuelban aun ligero gravamen, ~~o~~ ^{incomodidad} ~~o~~ ^{momentanea}
se reputarán por puram.^{te} gubernativas, y Economicas, y como tales
las tratará la misma R.^a Aud.^a, procurando si alguno acudiere a ellas,
que su queja se examine instructivam.^{te}, y sin dar lugar a actuaciones
Judiciales, se resuelva ala mayor brevedad, teniendo siempre presente
la necesidad de sostener la autoridad de los Intendentes, que de otro
modo no podrían desempeñar en esta parte los encargos que se les
confian, y tanto de comiendan.

20.

Quando el Virrey ó Superintend.^{te} no concurrir a las Juntas, le
participará sus acuerdos el Es.^{no} que los autorice, y pondrá Tazon de haver
lo así ejecutado, y en los que resulten de la Junta en Gobierno, amará a
aquel Xefe el Cumplase, para que se expedan las Providencias q. sean
consequentes, pero en los que dimanen de la Junta contenciosa, se omitirá
este requisito, y bastará el aviso dado por el Escribano, pues como que
son en rigorosa Just.^a, deven sin dilacion executarse.



Si en algun raro caso hallare el Virrey, ó Superintendente, justo motivo para suspender unas joyas, lo manifestará muy reservadamente ala respectiva Junta, donde se examinará, con detenida Reflexion; y si evita mayores inconvenientes, se ejecutará lo que determine aquel Jefe, si aun no estubieren acordados; pero quedará por sí solo responsable alas resultas, tanto en lo que pueda perjudicarse con el R. Hacienda, y Bien publico, como al interés de las partes, y lo Junta lo verá igualmente, si con la Justificacion necesaria no me informare prontamente de lo ocurrido, ó si por Condescendencia ú otros respetos, variare suprimen acuerdo, sin causa bien calificada para ello.

Con el mismo fin es que conuen los acuerdos de ambas Juntas y es que la pluralidad, ó uniformidad de sus votos, no sirvan de Disculpa ala imparcial Justificacion y firmeza, con que deben darse, habrá en cada Junta Superior dos libros, uno de acuerdos y otro de votos particulares; aquel tendrá un pliego de papel sellado al principio, y otro al fin, y rubricadas en dos en los vocales sus pocas, y el Superintendente la primera y última, y en el se asentarán los que se celebran, con expresion de sus fechas y Ministros, y sellará alas Juntas q. siempre ha de empezar leyendo lo actuado en la anterior, y hallándose conforme se firmará por todos; pero esta Diligencia que ha de estar a cargo del Es.^{no}, no debe impedir, ó retardar la extension de las Sentencias ó Providencias, en sus respectivos expedientes, autorizadas p. el mismo Es.^{no}, y media firma en los Jueros que las Dictaron: el otro libro servirá para extender en el sus votos particulares, los Ministros que quieran hacerlo, y no quedar ligados alas resultas en la resolution, tomada por los demás, pero solo podrán usar de este arbitrio, quando concluida la votacion lo expresen así en el mismo acto, y puesto su voto, se lea en la Junta siguiente, y lo firmaran el Interesado y los dos Claveros, que sean el Fiscal y otro Ministro que el Virrey nombre, para tener las llaves en la alhacena, ó parafe en la Escribania, donde ha de custodiarse; y así la Junta como cada uno de sus Vocales, quedarán responsables no solo al Dictamen que dieren, sino tambien ala observancia de estas formalidades; cuya exactitud y cumplim.^{to} deben reclamar ala propia Junta, haciéndole constar por su asiento en el libro de votos particulares, en qual y en el otro de acuerdos se sacarán Copias, que cada quatro meses se remitirá ala Junta Superior, para que por estas noticias puedan pedirse las que sean convenientes, y hacerse alas Juntas y sus Vocales

los Cargos que merezcan q. su Responsabilidad y conducta.

23.

Para que la Reunion de Jurisdicciones, que por el artic. 1. se haze, vago el Solo titulo de Intendente, no confunda los Diverfos respectos con que deben exercerlas, y mixarse, es mi Real voluntad, que conforme a lo que ya se instruyó en el artic. 19., conserven todas las Audiencias de America, la autoridad y facultades que por las Leyes les Correspondan en las Causas y materias de Justicia, y al Gobierno ò Policia de los Pueblos, à cuios fin les ha de estar subordinados los Intendentes, los Gobernadores politicos, y militares que tubiere los Subdelegados, y qualesquiera otros Jueces, quanto traigan a rizen en la Jurisdiccion Real ordinaria, ò por incidencia en sus providencias, en asuntos de Policia y Gobierno pueda hacerse contencioso en los terminos que explica el citado artic. 19. Ten cargo muy particularm^{te}. asi à dhos Tribunales como a los de las Juntas Superiores y sus Presidentes, y a los demas Intendentes, Jueces, y Ministros de todas Clases, que atendiendo únicamente a la recta administracion de Justia, y a mi R. Hacienda, y al buen gobierno, y mayor felicidad de los Pueblos, procedan en buena fé, à evitar, y cortar Competencias infundadas y que sin dexarse arrastrar a los influjos, con que a pretexto de sostener la autoridad, sus empleos, se forman partidos, y acaloraran los animos, Castiguen Severam^{te}, a los que maliciosamente y afectadamente promuevan dhas Competencias, ò las aconsejen, y fomenten para entorpezca como las mas vezes sucede el curso de los negocios y celo de los Superiores, à quienes manifestare mi R. Desagrado con las demostraciones mas severas, por la menor falta de acierto, ò disimulo q. les note en esta parte, en q. a la mayor Brevedad ha de informarme de quanto ocurra y ejecuten en cada caso.

24.

Sino obstante lo prevenido en el articulo anterior, despues de una Prudente e imparcial Conferencia de los asuntos, hiciere su naturaleza indispensable, alguna competencia, siendo en los Intendentes, con qualquiera Tribunal, Juez, ò Magistrado, la decidirá la Junta Superior Contenciosa, y con asistencia



al Virrey, ó Presid.^{te} Se veran los autos á Puerta Cerrada, y sin
entregarlos alas Partes, sin Citacion ni Vista Fiscal, se Decidiran, So-
bre la Tabla ano ser. que algunos de los vocales pida tiempo, que nunca se
le concederá sino el muy preciso; y si la competencia fuere entre la
Aud.^a y Juntas Superiores, ó estas entre si ó con qualquiera otra
Jurisdiccion por Privilegiada que pretenda serlo, la Decidirá el Virrey
con Dictamen en su Asesor general, oyendo antes á los Fiscales
de R.^l Hacienda, y lo Civil, y el ~~que~~ a qualquiera otra Jurisdiccion com-
petidora si lo tubiere, y con arreglo al verdadero espíritu de las Leyes
y artículos de esta ordenanza, se resolverian Siempre los autos en
el estado que Tubieren, y con la Preferencia que debe darseles, para
imprimarse con ellos por la via reservada á Hacienda en Indias
en las Causas de ella, y Económico de Guerra, y por el Consejo en las
demas, y en el interin se ejecutará lo resuelto, sin replica ni ex-
cusa de los que sean interesados.

25.

Aunque lo Dispuesto acerca de las Juntas Superiores, bas-
ta para que las Reglas Generales que se han inmutado, gobiernen los
casos y ocurrencias particulares que se opezcan, no obstante para
evitar se confunda la autoridad y facultades, que es mi Real intencion
exercer el Superintend.^{te} Delegado, y los Intendentes, Declaro, que
aquel no podrá impedir las apelaciones que de sus Providencias se in-
terpongan en Tiempo y forma por la Junta Superior Concenciosa, ni los
Recursos q.^e se hicieren ala el Gobierno; pero le estaran subordinados
los Intendentes como su inmediato Superior, y Xefe en las dos Causas
de Hacienda y Guerra, y deberan darle las noticias, Razones, e informes que les pi-
da, y cumplir asi mismo las advertencias que les haga p.^{ra} el Desempeño de sus
obligaciones; y en todo lo que sean Providencias Generales, Relativas al unifor-
me manejo de las Rentas, ya sea en el modo de recaudacion, ó en la quota
y Plazos de cobranza, las han de cumplir sin alteracion alguna; vien en-
tendido que ni el Superintend.^{te}, ni los Intendentes podran estancar Ramos
algunos, ni poner en Arrendamiento los que se administran, ó hacer otra
novedad en el Sistema que se observe, sin Dictamen de la Junta Superior
de Gov.^{no}, que acompañaran con testimonio de todo lo actuado, para ob-
tener mi Real Resolución, antes de proceder á la ejecucion, y los Minis-
tros de esta Junta, responderán á sus votos en lo que fueren Contrarios
al tenor de las Leyes y de esta ordenanza, y Reales ordenes, ó el o.^g
hagan forzoso y Dicten las Circunstancias, asi como el Superintend.^{te}

